

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**



**REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE
LOS SERVICIOS DEL NEGOCIADO DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**HON. CARLOS J. RIVERA SANTIAGO
SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
10 de noviembre de 2021**

ÍNDICE

ARTÍCULO I – AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO	3
ARTÍCULO II – DEFINICIONES	4
ARTÍCULO III – APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN	6
ARTÍCULO IV – CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	8
ARTÍCULO V – SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DEL ÁRBITRO	9
ARTÍCULO VI – SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ACELERADO	10
ARTÍCULO VII – INHIBICIÓN DEL ÁRBITRO	10
ARTÍCULO VIII – PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE	11
ARTÍCULO IX – SUMISIÓN	12
ARTÍCULO X - VISTA DE ARBITRAJE	13
ARTÍCULO XI – EVIDENCIA	14
ARTÍCULO XII – CONDUCTA DE LOS USUARIOS	14
ARTÍCULO XIII – APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS, DESISTIMIENTOS, SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO Y CIERRE DE CASO CON PERJUICIO POR INACTIVIDAD	15
ARTÍCULO XIV – COMUNICACIONES ESCRITAS Y ALEGATOS	16
ARTÍCULO XV – LAUDO O DECISIÓN	17
ARTÍCULO XVI – CERTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL LAUDO	18
ARTÍCULO XVII – FACULTADES DEL ÁRBITRO	18
ARTÍCULO XVIII – CONSOLIDACIÓN, SEPARACIÓN O AGRUPACIÓN DE CASOS	19
ARTÍCULO XIX – CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS	19
ARTÍCULO XX – SEPARABILIDAD	19
ARTÍCULO XXI – DEROGACIÓN	20
ARTÍCULO XXII – VIGENCIA	20

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**REGLAMENTO PARA EL ORDEN INTERNO DE LOS SERVICIOS
DEL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

ARTÍCULO I – AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO

La Sección 12 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, en adelante, Ley Núm. 15, establece que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos prestará servicios de conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio de las relaciones laborales en el sector público y privado. Los mencionados servicios operan como herramientas para mantener la paz laboral y promover la solución de los conflictos obrero patronales, lo cual permite el mejoramiento social y económico de las empresas y los trabajadores de Puerto Rico. De conformidad con dicho mandato, mediante el proceso de arbitraje, el Negociado de Conciliación y Arbitraje provee a las partes involucradas en controversias laborales, la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías y toda la prueba pertinente dentro de un procedimiento adjudicativo más rápido e informal que el judicial. Asimismo, provee servicios de conciliación y mediación, los cuales son una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos laborales. Estos métodos alternos para la solución de conflictos tienen como propósito promover la participación de las partes involucradas para resolver los conflictos mediante acuerdos.

La Sección 4 de la Ley Núm. 15, faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a promulgar y adoptar los reglamentos que sean necesarios para poner en función las disposiciones de dicho estatuto y para la prestación eficiente de los servicios que ofrece la agencia. El Negociado de Conciliación y Arbitraje está, expresamente, excluido de la aplicación de la Ley 38-2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en adelante, LPAU. Por lo tanto, el Secretario está autorizado a adoptar la reglamentación que estime necesaria para la administración de los procedimientos que se ventilan ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, sin sujeción a los requisitos estatutarios de la LPAU para la promulgación de reglamentos.

De conformidad con lo anterior, se promulga el presente Reglamento para gobernar los procedimientos internos que se llevan a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Este Reglamento gobernará el aspecto procesal del arbitraje, sin

que se afecten derechos sustantivos que las partes puedan tener bajo el convenio colectivo aplicable. De esta manera, se busca brindar a nuestros usuarios un servicio de arbitraje que goce de uniformidad, rapidez, justicia e imparcialidad en la solución de controversias laborales, así como aquellos otros servicios que son necesarios para la consecución y mantenimiento de la paz laboral.

ARTÍCULO II – DEFINICIONES

Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, y viceversa, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular. Los términos definidos que comienzan con mayúsculas también incluyen los términos que comienzan con minúsculas.

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Agrupar**: Solicitud que efectúa una o ambas partes, y a discreción del Director del Negociado, para que un árbitro atienda controversias de un mismo querellante.
2. **Arbitraje**: Procedimiento de naturaleza contractual mediante el cual un Patrono o una Unión someten ante un árbitro una o varias controversias para su adjudicación.
3. **Arbitraje Acelerado**: Procedimiento especial de arbitraje en el que se modifican ciertos aspectos procesales del arbitraje regular en aras de lograr una pronta adjudicación de la controversia.
4. **Árbitro**: Funcionario designado por el Negociado, o seleccionado por las partes, con la encomienda de intervenir en una controversia laboral y ofrecer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías y toda la prueba pertinente para adjudicarla en forma imparcial, final y obligatoria.
5. **Acuerdo de Sumisión**: Se refiere al asunto específico que las partes, voluntariamente y por acuerdo, someten al árbitro, al tercer o quinto miembro, o al Panel Independiente de Arbitraje, para su resolución final y obligatoria.
6. **Conciliación**: Proceso mediante el cual las partes en conflicto obtienen una evaluación objetiva y razonada, pero no vinculante, del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en la información esencial, oral o escrita, que las partes deben someter al conciliador.
7. **Conciliador**: Tercero que realiza esfuerzos encaminados a que las partes logren entre sí solucionar sus controversias. Este actúa como un facilitador y persuade a las partes para que lleguen a un acuerdo satisfactorio sin vincularse con el conflicto en sus méritos.
8. **Consolidar**: Resolver varias controversias afines correspondientes a varios querellantes mediante la adjudicación de una.

Ar

9. **Controversia**: Se refiere a cualquier queja, querrela, agravio o reclamación que surja entre las partes relacionada con la aplicación, interpretación o administración del convenio colectivo.
10. **Comparecencia**: Acto de presentarse físicamente al Negociado o a una vista de arbitraje.
11. **Departamento**: Se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
12. **Director**: Se refiere al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o a la persona autorizada por éste con la facultad decisonal pertinente.
13. **Fuerza Mayor**: Circunstancia imprevisible e inevitable que excuse del cumplimiento de una obligación.
14. **Interés Público**: Término amplio que se aplica a una situación que afecte la salud, el bienestar, los derechos o las finanzas del público en general.
15. **Justa Causa**: Circunstancia o conjunto de circunstancias que justifican el incumplimiento con un término o requisito de este Reglamento, cuando se demuestra con explicaciones concretas debidamente evidenciadas que permitan al árbitro concluir que la falta se debió a alguna circunstancia especial razonable. No puede acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.
16. **Laudo**: Se refiere a la decisión emitida por el árbitro, el tercer o quinto miembro de un comité de arbitraje, o el Panel Independiente de Arbitraje, mediante la cual se adjudica la controversia planteada.
17. **Mediador**: Interventor neutral designado por el Director, que asiste a las partes para llegar a un acuerdo, pero no emite una decisión ni pasa juicio sobre las respectivas posiciones. Éste ayuda y asiste en el intercambio de información e ideas y presenta alternativas que contribuyan a una solución mutuamente satisfactoria.
18. **Mediación**: Es el proceso de negociación directa de un conflicto entre las partes, en el cual un mediador, a petición de una o ambas partes o por designación del Director, procura prestarles asistencia para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
19. **Negociado**: Se refiere a la unidad administrativa que, dentro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, funciona bajo el nombre del Negociado de Conciliación y Arbitraje.
20. **Panel Independiente de Arbitraje**: Grupo compuesto por tres (3) árbitros designados por el Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje o seleccionados por las partes tras la solicitud de éstas. El Panel tendrá la encomienda de resolver controversias de alto interés público, de extrema complejidad, de alto impacto económico o social, o que involucren una cantidad considerable de empleados. En aquellos casos en que las partes seleccionen a los integrantes del Panel, el Director enviará un conjunto de tres (3) ternas de

C74

árbitros propuestos para que éstas elijan de entre ellos a los que habrán de entender en una(s) controversia(s). También, se utilizará para los casos provistos en la Ley 9-2013, según enmendada, "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013", en los cuales el Secretario es quien tendrá la autoridad para designar los miembros del Panel Independiente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 de dicho estatuto.

21. **Partes:** Se refiere al Patrono o sus representantes y la Unión o sus representantes, de conformidad con lo que disponga el convenio colectivo.
22. **Patrono, Unión, Organización Obrera, Representante y Empleado:** Estos términos tendrán las mismas definiciones expresadas en la ley estatal y federal de relaciones del trabajo que regulan las relaciones laborales en Puerto Rico, según sea el caso.
23. **Proyecto de Sumisión:** En ausencia de un acuerdo de sumisión, es la posición de cada una de las partes en cuanto a lo que constituye el asunto o controversia que se somete al proceso de arbitraje para su resolución final y obligatoria.
24. **Recusar:** Para propósitos de este Reglamento es eliminar, apartar, o rechazar a un árbitro de la terna de arbitraje.
25. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
26. **Solicitud de Arbitraje:** Se refiere al documento intitulado "Solicitud para Designación o Selección de Árbitro" que inicia el proceso de arbitraje y mediante el cual se solicita al Negociado la designación de un árbitro, o la solicitud de una terna de árbitros a ser sometida de acuerdo con lo provisto en este Reglamento.
27. **Tercer o Quinto Miembro de Comité de Quejas y Agravios:** Se refiere a un árbitro del Negociado, designado por el Director o seleccionado por las partes, cuya decisión como miembro de un Comité de Quejas y Agravios tendrá el efecto de resolver en forma final y obligatoria la(s) controversia(s) sometida(s), siempre que obtenga la ratificación de la misma por la mayoría de los miembros que componen el Comité.
28. **Terna de árbitros:** Conjunto de tres (3) árbitros propuestos por el Negociado para que las partes seleccionen al que habrá de atender una o varias controversias.
29. **Vista de Arbitraje:** Se refiere al proceso mediante el cual las partes comparecen ante un árbitro y ventilan, conforme al debido proceso de ley, una o varias controversias cuya resolución será final y obligatoria para las partes.

ARTÍCULO III – APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN

- a) Las controversias laborales objeto de arbitraje deben surgir de un convenio colectivo o acuerdo entre las partes en donde se autorice al Negociado a designar un árbitro o a enviar a las partes una terna de árbitros para que éstas seleccionen uno que adjudique, en forma final y obligatoria, la controversia.

- b) No se ventilarán ante los árbitros del Negociado los casos cubiertos por las leyes siguientes:
1. “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada
 2. Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964
 3. *Age Discrimination in Employment Act of 1967* (ADEA)
 4. *Americans with Disabilities Act of 1990* (ADA)
 5. “Ley que Prohíbe el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales”, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada
 6. “Ley que Prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada
 7. “Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico”, Ley 90-2020
 8. Cualquier otra ley que expresamente excluya la resolución de controversias mediante el proceso de arbitraje
- c) Si en el convenio colectivo las partes pactan someter a arbitraje disputas sobre discrimen en el empleo basadas en el *Age Discrimination in Employment Act of 1967* (ADEA), y ello no está expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, la parte querellante tiene el derecho de escoger el foro en el cual quiere presentar su acción.
- d) En casos de medidas disciplinarias, no será responsabilidad del árbitro imponer o determinar la acción disciplinaria. El árbitro solo podrá confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el patrono, utilizando como guía las disposiciones del convenio colectivo.
- e) Al solicitar los servicios que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes, así como las comunicaciones que emita el Secretario o el Director sobre sus procedimientos.
- f) El árbitro, ya sea designado por el Director o seleccionado por las partes, aplicará y/o interpretará este Reglamento en armonía con sus disposiciones, y sus determinaciones sobre el mismo serán finales y obligatorias para las partes.
- g) Este Reglamento será interpretado con el propósito de que el procedimiento de arbitraje se conduzca expeditamente y sin las formalidades de los tribunales de justicia. La justicia, razonabilidad, prontitud y economía en el proceso prevalecerán en la resolución de las controversias.
- h) El Secretario o el Director podrán extender, prorrogar o suspender temporaneamente los términos contenidos en este Reglamento cuando existan circunstancias que lo ameriten como, por ejemplo, cierres administrativos o estados de emergencia.

Ota

ARTÍCULO IV – CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

- a) Los servicios de conciliación y mediación son procedimientos dirigidos a lograr acuerdos durante el proceso de negociación de convenios colectivos o a resolver controversias sin la necesidad de la utilización del método adjudicativo del arbitraje.
- b) Los servicios de conciliación y mediación pueden ser solicitados por una o ambas partes en controversia, o cuando el Director en su discreción lo entienda necesario. De conformidad con su naturaleza voluntaria, ambas partes deberán estar de acuerdo para que se lleven a cabo estos procesos.
- c) El mediador o conciliador será designado por el Director. Una vez designado, éste podrá inhibirse si entiende que su participación puede afectar el proceso, o si una o ambas partes así lo solicitan y fuese necesario para la solución de la controversia. Si procediera la inhibición, el Director designará a otro funcionario. El Director tendrá facultad para sustituir o retirar al conciliador o mediador cuando lo entienda necesario.
- d) El mediador o conciliador mantendrá una posición de imparcialidad hacia todas las partes, explorando soluciones a fin de lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio.
- e) En aras de lograr un acuerdo entre las partes, el mediador o conciliador podrá establecer las reglas procesales a seguir para facilitar el logro de los objetivos; llevar a cabo reuniones separadas o conjuntas con los participantes; solicitar información para conocer la postura de cada una de las partes; hacer recomendaciones sobre las posibles formas de arreglo; obtener recomendaciones periciales cuando sea necesario; mantener el orden del proceso; posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes; dar por terminada la mediación o conciliación en cualquier momento; y realizar cualquier otra acción que, a su discreción, entienda necesaria para facilitar la solución del conflicto.
- f) El mediador o conciliador no tendrá facultad para obligar a las partes a llegar a algún acuerdo en particular. La negativa manifiesta de cualesquiera de las partes en reconocer al funcionario, dará por finalizada su intervención.
- g) La mediación y la conciliación finalizarán:
1. Cuando las partes lleguen a un acuerdo;
 2. Cuando cualesquiera de las partes se nieguen a continuar con los procedimientos y con la intervención del mediador o conciliador; o
 3. Cuando, a juicio de la dirección del Negociado, el proceso se torna fútil y sin resultados concretos para las partes.
- h) Las partes quedan obligadas a cumplir con los acuerdos logrados en el proceso.
- i) El mediador o conciliador rendirá un informe escrito al Director del Negociado sobre el progreso de su gestión con las partes.

C/ta

ARTÍCULO V – SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DEL ÁRBITRO

- a) La Solicitud para Designación o Selección de Árbitro deberá ser presentada y firmada a mano o electrónicamente, por alguno de los siguientes métodos:
1. Por correo electrónico a: radicacionesnca@trabajo.pr.gov en el cual se adjunte el documento digitalizado. En estos casos, el Negociado deberá recibir el correo electrónico en o antes de las 11:59 p.m. del último día del término.
 2. En la alternativa, la solicitud original podrá ser enviada por correo postal, utilizando como fecha de radicación la fecha del matasello.
 3. Por último, la solicitud original puede ser presentada personalmente en la Secretaría del Negociado en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., durante días laborables. Luego de dicho horario, no se aceptarán solicitudes entregadas personalmente hasta el próximo día laborable.

En las tres (3) alternativas previas, la parte peticionaria enviará copia de la solicitud a la otra parte simultáneamente por correo electrónico o el mismo día por correo ordinario o servicio de entrega inmediata.

- b) De incumplirse con los requisitos establecidos en el inciso (a) de este Artículo, la querrela se considerará como NO radicada, excepto cuando se cumpla con el inciso (d) de este Artículo.
- CYA* c) El Director puede limitar, temporalmente, los métodos de presentación de la solicitud cuando existan circunstancias especiales como, por ejemplo, cierres administrativos o estados de emergencia. En ningún momento se aceptarán solicitudes enviadas vía fax.
- d) La solicitud deberá contener toda la información requerida en el formulario preparado por el Negociado para ese propósito y deberá estar completada en su totalidad, incluyendo los correos electrónicos de todas las partes para remitir las notificaciones por parte del Negociado. De ésta no contener la información requerida, se devolverá para que se incluya la misma. Para mantener la fecha de radicación, la solicitud deberá ser devuelta dentro del término de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de su devolución. La solicitud enmendada deberá ser notificada a la otra parte simultáneamente por correo electrónico o el mismo día por correo postal o servicio de entrega inmediata. De no recibirse la solicitud debidamente corregida por la parte querellante dentro del término expresado, se entenderá como recibida a la fecha en que fue radicada después del término concedido.
- e) Cuando se solicite una terna de árbitros, el Negociado suministrará los nombres de tres (3) árbitros disponibles. Cada una de las partes recusará a un (1) árbitro e informará por escrito al Negociado el nombre del funcionario recusado. Las partes, por mutuo acuerdo, también podrán informar la selección del árbitro conjuntamente. En caso de que una o ambas partes dejare de notificar su

selección dentro de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de envío de la terna, el Negociado procederá a designarlo de la terna sometida.

- f) Cuando un árbitro se ausente y haya citado un caso para vista, el Director someterá una terna especial a las partes de la cual seleccionarán el nuevo árbitro que atenderá y adjudicará la controversia. De las partes no estar de acuerdo con la designación de un nuevo árbitro, procederá la posposición del caso.

ARTÍCULO VI – SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ACELERADO

- a) El arbitraje acelerado podrá ser solicitado por una o ambas partes. No obstante, será el Director quien tendrá **la potestad exclusiva** para autorizar el servicio especial del arbitraje acelerado. Se dispone que dicho arbitraje tendrá que estar debidamente justificado por escrito.
- b) Toda solicitud de arbitraje acelerado deberá dirigirse al Director y éste decidirá, a base de la información y justificación contenida en la solicitud, si es o no meritoria la utilización de dicho mecanismo. Se dispone que, de no ser meritoria la utilización del mismo, se ordenará que la querrela se resuelva de acuerdo al procedimiento ordinario de arbitraje.
- c) De proceder la solicitud para arbitraje acelerado, el Director se comunicará por escrito con las partes e informará el nombre del árbitro designado, ya que para ese tipo de arbitraje no se enviará terna de árbitros.
- d) El árbitro designado coordinará con las partes la fecha de la vista, la cual deberá celebrarse en un periodo que no exceda treinta (30) días calendario, a partir de su designación. La vista no podrá ser pospuesta a solicitud de las partes. De ausentarse alguna de las partes el día de la vista, el caso se atenderá en forma *ex parte*. De ausentarse el árbitro designado el día de la vista, el Director designará a otro.
- e) De no celebrarse la vista el día señalado por el árbitro a consecuencia ambas partes, el caso se señalará bajo el procedimiento ordinario de arbitraje para lo cual se enviará la correspondiente terna de árbitros.
- f) El laudo del arbitraje acelerado deberá ser firmado, certificado y emitido dentro de un término de veinte (20) días laborables a partir de la fecha en que el caso haya quedado sometido para su resolución final.

ARTÍCULO VII – INHIBICIÓN DEL ÁRBITRO

- a) Toda vez que el árbitro es designado o seleccionado mediante el mecanismo de ternas, solamente se podrá solicitar su inhibición por causas que surjan después de ser designado o seleccionado para resolver un caso o por causas que se ignoren en el momento de su designación y/o selección.

- b) Planteada la solicitud de inhibición por cualesquiera de las partes, antes o al comienzo de la vista, el árbitro deberá proceder a suspender la vista, levantar un acta de lo sucedido y devolver el expediente al Director del Negociado.
- c) La parte que solicite la inhibición del árbitro deberá presentar ante el Director, ese mismo día, la solicitud por escrito y los fundamentos sobre los cuales basa la misma.
- d) El mismo día en que se presente la solicitud de inhibición, el Director comenzará la investigación correspondiente a los fines de resolver el asunto planteado e informará a las partes la acción a seguir dentro de los próximos cinco (5) días laborables.
- e) De declarar sin lugar la solicitud de inhibición, luego de evaluar el acta del árbitro y los argumentos de quien solicitó la inhibición, el expediente será devuelto al árbitro designado o seleccionado por las partes, quien continuará con los procedimientos de rigor y resolverá el caso en sus méritos.
- f) De declarar con lugar la solicitud de inhibición, se les enviará a las partes una nueva terna de árbitros para la correspondiente selección.
- g) El árbitro, independientemente del procedimiento anterior, podrá inhibirse a iniciativa propia del proceso de arbitraje y tendrá que justificar su inhibición por escrito ante el Director, quien tendrá la facultad, en última instancia, de aceptar o no dicha inhibición. El árbitro tiene el deber de inhibirse de entender que existe alguna de las siguientes circunstancias:
1. Que exista parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualesquiera de las partes o sus representantes.
 2. Haber expresado, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia.
 3. Por haber existido entre el árbitro y las partes, sus representantes o representados una relación comercial, profesional, de patrono y empleado, de trabajo o estudio. Se exceptúan las relaciones del árbitro en el ejercicio de sus funciones con las partes o sus representantes.
 4. Cuando el árbitro tenga interés o se pueda beneficiar del resultado del caso.

CYM

ARTÍCULO VIII – PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

- a) El Director del Negociado, a solicitud de ambas partes y a discreción de este, podrá designar un Panel Independiente de Arbitraje, para la solución de los casos de arbitraje que involucren alguno de los siguientes:
1. Extrema complejidad;
 2. Alto volumen de empleados;
 3. Alto volumen de reclamaciones; o

4. Controversias con un alto interés público o de alto impacto económico o social.

- b) El Panel Independiente de Arbitraje estará compuesto por tres (3) árbitros designados por el Director. Las partes podrán solicitar la inhibición de cualesquiera de los árbitros de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento.
- c) El laudo a ser emitido por el Panel Independiente de Arbitraje deberá tener la aprobación de la mayoría de los miembros que lo compongan.
- d) Los casos de impugnaciones de candidatos en el proceso de elección de delegados y de los puestos de la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se regirán por el Artículo 6 de la Ley 9-2013, según enmendada, "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013". De conformidad con dicho estatuto, en estos casos es el Secretario quien designa el Panel Independiente de Arbitraje, el cual deberá estar compuesto de tres (3) árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CM

ARTÍCULO IX – SUMISIÓN

- a) Las partes deberán redactar el acuerdo de sumisión previo a la vista de arbitraje, el cual deberá ser por escrito, firmado y entregado al árbitro al comienzo de ésta.
- b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso.
- c) De existir una disposición contractual que limite al árbitro iniciar la vista hasta tanto las partes hayan acordado una sumisión escrita, éstas vendrán obligadas a comparecer ante el árbitro el día y hora de la audiencia con la sumisión acordada.
- d) En caso que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez éste quede sometido en su totalidad. El incumplimiento de esta disposición conllevará que no se considere la defensa de arbitrabilidad de la querella, salvo que se trate de algún asunto sustantivo.

ARTICULO X - VISTA DE ARBITRAJE

- a) Las partes en una vista de arbitraje tendrán derecho a:
1. Someter todo tipo de prueba pertinente, incluyendo prueba testifical y documental;
 2. Interrogar y contrainterrogar testigos, carearse con la prueba presentada y refutar la misma; y
 3. Una adjudicación imparcial.
- b) El propósito de la vista de arbitraje es levantar un expediente completo y oficial de todos los hechos relevantes para resolver las controversias, garantizando a las partes un debido proceso de ley.
- c) El árbitro determinará la fecha y hora de la celebración de la vista de arbitraje y notificará a las partes por correo electrónico u ordinario. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días calendario con antelación a la fecha de la vista. Este término no será aplicable cuando la fecha de la vista surja de un acuerdo entre las partes y el árbitro.
- d) Las vistas presenciales se celebrarán, como regla general, en los salones de audiencia que para ese fin dispone el Negociado en el edificio central del Departamento en San Juan, Puerto Rico, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar, previa notificación del árbitro a las partes.
- e) Las partes comparecerán a la vista debidamente preparadas en la fecha, hora, y sitio señalado por el árbitro con toda la prueba testifical y documental, así como copia del convenio colectivo. Será responsabilidad de cada parte citar a sus testigos y asegurar su comparecencia a la vista de arbitraje.
- f) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista *ex parte* y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida que, a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia a su favor; y a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando el acuerdo de sumisión así lo requiera. El árbitro tendrá discreción para requerir prueba adicional a la provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado.
- g) Será responsabilidad de cada parte proveer la prueba necesaria para sustentar sus alegaciones y suministrar copia de toda la prueba que presente en la vista de arbitraje, tanto a la otra parte como al árbitro que la presida.
- h) Las vistas serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento manifiesto de las partes y del árbitro.
- i) Los procedimientos ante el árbitro se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, controversias y teorías legales del caso se presentarán, principalmente, por

OK

argumentaciones y planteamientos de los abogados, representantes o portavoces de las partes, la evidencia documental y los testigos que se presenten.

- j) El récord oficial de la vista será la grabación tomada por el árbitro. Sin embargo, cualesquiera de las partes, previa autorización del árbitro, podrá grabar o solicitar el servicio de un taquígrafo y asumirá el costo del mismo. Dicha transcripción podría constituir el récord oficial de la vista si las partes lo solicitan y el árbitro lo autoriza. Cualquier parte podrá solicitar una copia de la grabación de la vista de arbitraje mediante comunicación escrita al Director. Para ello, tiene que incluir los CD-R80 que correspondan. Luego de treinta (30) días de notificado el laudo, la grabación de la vista de arbitraje no estará disponible.

ARTÍCULO XI – EVIDENCIA

- a) Las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil no son obligatorias en el proceso de arbitraje. No obstante, podrán utilizarse como guías, en la medida que el árbitro lo considere necesario para cumplir con los fines de la justicia y sean cónsonas con el proceso de arbitraje.
- b) Las resoluciones del árbitro serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otra materia procesal que se plantee durante la vista.
- c) Las objeciones a la admisibilidad de evidencia durante la vista deberán plantearse al árbitro y no al representante de la otra parte ni a los testigos.
- d) El árbitro podrá hacer preguntas a cualquier testigo o a los representantes de las partes durante la vista, a los fines de esclarecer los hechos pertinentes al caso.
- e) Cuando una de las partes durante la vista de arbitraje presente evidencia documental, simultáneamente, deberá proveer a la otra parte copia de la misma.

ARTÍCULO XII – CONDUCTA DE LOS USUARIOS

- a) Las partes evitarán presentar casos frívolos, injustificados, inmeritorios o con la intención de causar molestia.
- b) Los usuarios de los servicios que ofrece el Negociado, observarán durante los procedimientos el mayor respeto, dignidad y decoro hacia el Negociado, sus funcionarios y los demás representantes o representados.
- c) Una parte no debe discutir con el árbitro aspectos del caso en ausencia de la otra. Tampoco mostrará atenciones y hospitalidad inusitada que puedan traer consigo interpretaciones equívocas sobre los motivos de tales acciones.
- d) Los representantes de las partes evitarán y desalentarán cualquier tipo de conducta impropia que exhiba algunos de sus representados.
- e) Es responsabilidad del árbitro mantener orden durante todo el proceso de arbitraje. El árbitro tendrá la facultad para tomar las medidas necesarias con el fin

de preservar el decoro que se debe observar en estos procesos. Éste podrá excluir de la audiencia a cualquier parte, representante o portavoz que incurra en conducta desordenada, irrespetuosa o impropia ante el árbitro o el foro.

- f) Los que deseen abandonar la sala de audiencia, una vez iniciada la vista, podrán hacerlo previa autorización del árbitro.
- g) Cada usuario de los servicios del Negociado deberá observar, para con el árbitro, las partes, los testigos y con el foro en general, una asistencia puntual.
- h) En virtud de la Orden Administrativa Núm. 2008-04 del Departamento, se prohíbe la portación de armas de fuego en el Negociado, con la excepción de policías estatales o municipales en funciones oficiales.

ARTÍCULO XIII – APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARENCIAS, TARDANZAS, DESISTIMIENTOS, SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO Y CIERRE DE CASO CON PERJUICIO POR INACTIVIDAD

- a) Las posposiciones o suspensiones de vistas solicitadas por las partes serán concedidas a discreción del árbitro. No obstante, no se aceptarán más de tres (3) suspensiones solicitadas por las partes, excepto en situaciones de emergencia o razones de fuerza mayor debidamente probadas que puedan justificar suspensiones adicionales.
- b) Toda solicitud de posposición o suspensión de vista deberá presentarse por escrito al árbitro mediante correo electrónico con al menos cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias; y ésta deberá contener la sugerencia de tres (3) fechas en las cuales todas las partes estén disponibles para la celebración de la vista. La parte que presenta la solicitud de suspensión está obligada a notificar a la otra parte simultáneamente por correo electrónico o el mismo día por servicio de entrega inmediata. En caso de mediar justa causa por la cual la parte que solicita la suspensión no pueda comunicarse con el árbitro, la solicitud se podrá elevar ante la consideración del Director del Negociado o la persona que lo sustituya.
- c) El Director tendrá facultad para suspender vistas en situaciones especiales que, a su juicio, ameriten tal determinación o que sean necesarias para mantener un ambiente de paz laboral.
- d) **Incomparencias** - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado u obtenido el aval para el aplazamiento o suspensión de la vista, o sin haber cumplido con las disposiciones relativas a dicha solicitud, el árbitro:
 1. Podrá proceder con el cierre del caso con perjuicio si la incomparencia es de la parte querellante.
 2. Si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión solo a base de la prueba

presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X(f) de este Reglamento.

3. Si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.
- e) **Tardanzas** - La hora acordada para el inicio de la vista no será alterada, salvo que exista justa causa. En caso de tardanza, el árbitro podrá comenzar la vista con la parte compareciente, a menos que previamente sea notificado de la razón justificada para la tardanza y ésta sea aceptada por el árbitro.
 - f) Como regla general, los desistimientos de las querellas serán con perjuicio, excepto que, por acuerdo de ambas partes, soliciten el desistimiento sin perjuicio. El posterior desistimiento de una misma querella será siempre con perjuicio. La parte o las partes que soliciten cierres sin perjuicio, tendrán que fundamentar por escrito su petición.
 - g) El Director o el árbitro podrá ordenar la desestimación y el archivo de todas las querellas pendientes en las cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualesquiera de las partes durante los últimos dos (2) años, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. El árbitro dictará una orden a esos efectos, la cual se notificará a las partes, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días calendario desde que se les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse con perjuicio su caso o casos por inactividad.
 - h) En los casos que se cierren sin perjuicio, estos permanecerán en dicho estado por 6 meses, luego de ello, estos quedarán cerrados, automáticamente, con perjuicio.

ARTÍCULO XIV – COMUNICACIONES ESCRITAS Y ALEGATOS

- a) Cuando una de las partes envíe mociones, alegatos, cartas o cualquier otro tipo de comunicación escrita, tendrá que proveer copia de la misma a la otra parte, mediante correo ordinario, electrónico o servicio de entrega inmediata. En los casos en que el envío al Negociado se realice mediante correo electrónico se deberá notificar simultáneamente a la otra parte. En caso de que se utilicen otros medios, la notificación a la otra parte deberá realizarse el mismo día. Si una parte incumple con la notificación simultánea o el mismo día, según corresponda, el árbitro puede dar el escrito por no presentado.
- b) Una vez terminada la vista, el árbitro podrá requerir la presentación de alegatos escritos cuando entienda necesario o cuando una o ambas partes así se lo soliciten. En estos casos será responsabilidad de las partes presentar los alegatos oportunamente en un término improrrogable de treinta (30) días calendario y proveer copia de los mismos a la otra parte simultáneamente mediante correo electrónico, o el mismo día mediante correo ordinario o servicio de entrega

inmediata. Las partes podrán acordar con el árbitro un término menor para someter el escrito.

- c) Queda a discreción del árbitro aceptar los alegatos escritos fuera del término cuando entienda que existe justa causa para radicación tardía. La parte que entregue el alegato fuera del término concedido deberá expresar en su escrito las razones que le impidieron cumplir con el término establecido por el árbitro.
- d) La fecha para determinar si un alegato o comunicación escrita fue radicada oportunamente será la que indique el matasellos del Negociado cuando se radique de manera presencial, del correo postal o el correo electrónico recibido en el Negociado con el documento adjunto. Disponiéndose, que todo alegato o comunicación escrita que se presente mediante entrega debe ser radicada en el Negociado no más tarde de las 4:30 p.m. del último día laborable del término establecido para la radicación del documento. Para la presentación de escritos por correo electrónico, las partes tendrán hasta las 11:59 p.m. del último día del término concedido y el correo electrónico deberá incluir los documentos adjuntos pertinentes (*attachment*).
- e) El Negociado confirmará el recibo de los correos electrónicos. No obstante, la fecha y hora de radicación serán las que consten en el correo electrónico en el momento que es recibido en el Negociado y no dependerán de la confirmación del recibo del mismo. En caso de que el correo electrónico no incluya el documento correspondiente (*attachment*), se dará por no radicado el alegato o la comunicación escrita, aunque el Negociado haya confirmado el recibo del mensaje.
- f) El Negociado podrá utilizar el método de correo electrónico como uno de radicación principal, o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo. Ello incluye las notificaciones pertinentes a los procesos de arbitraje.

ARTÍCULO XV – LAUDO O DECISIÓN

- a) El árbitro emitirá su laudo dentro de un término razonable, aunque no estará sujeto a limitaciones de tiempo. Salvo lo dispuesto en los casos específicos contenidos en el Artículo VI de éste Reglamento.
- b) El laudo arbitral deberá ser por escrito y estar firmado por el árbitro.
- c) La decisión emitida por el árbitro será final y obligatoria para las partes y no podrá ser objeto de reconsideración ni por el Negociado ni por éste.
- d) Cuando en un convenio colectivo se disponga que un árbitro del Negociado intervendrá como tercer o quinto miembro en un Comité de Quejas y Agravios, éste presidirá la vista de arbitraje y emitirá un laudo resolviendo la(s) controversia(s) incluidas en la querrela. Sin embargo, para que el laudo advenga final y firme, el

tercer o quinto miembro convocará a los demás miembros del Comité para obtener la ratificación de la mayoría, salvo que otra cosa se disponga en el convenio colectivo.

ARTÍCULO XVI – CERTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

- a) Una vez emitido el laudo, será responsabilidad del Negociado notificar a todas las partes por correo electrónico. Asimismo, deberá certificar su envío en el propio documento.
- b) La parte adversamente afectada por el laudo podrá presentar un recurso de impugnación de laudo ante un tribunal con competencia. Disponiéndose, que el recurso para la impugnación o revisión judicial de un laudo de arbitraje es de carácter no discrecional y deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del laudo a menos que el convenio colectivo entre las partes establezca otro término.
- c) La parte que presente el recurso de impugnación de laudo tendrá que notificar copia del mismo al Director del Negociado simultáneamente mediante correo electrónico o el mismo día mediante correo ordinario o servicio de entrega inmediata.

ARTÍCULO XVII – FACULTADES DEL ÁRBITRO

Además de las facultades que se le conceden en los demás artículos de este Reglamento y las que surjan del convenio colectivo, el árbitro tiene las facultades que se enumeran a continuación:

- a) El árbitro tiene la responsabilidad de velar por la integridad del expediente administrativo cuando está bajo su custodia.
- b) El árbitro tiene la responsabilidad de notificar a las partes cualquier circunstancia personal o profesional que pueda crear la apariencia de un conflicto de interés o pueda generar dudas sobre su imparcialidad. Luego de divulgar dicha información, podrá continuar fungiendo como árbitro si las partes no solicitan su inhibición. Sin embargo, si una de las partes entiende que la circunstancia personal o profesional influye en la capacidad del árbitro de ser imparcial, podrá solicitar la inhibición de éste acorde con lo dispuesto en el Artículo VII de este Reglamento.
- c) El árbitro emitirá su laudo a base de la totalidad de la prueba admitida, del récord oficial de la vista, del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales que apliquen, cuando el acuerdo de sumisión así lo requiera.
- d) Queda a discreción del árbitro cerrar un caso con perjuicio por incumplimiento de una orden emitida por éste en aquellos casos donde la parte que incumple es la querellante y ésta no demostró la existencia de justa causa para su incumplimiento.

- e) Es responsabilidad del árbitro resolver todos los casos que le queden sometidos antes de éste cesar en sus funciones en el Negociado. En los casos que queden pendientes de alegatos, se proveerá una terna a las partes para que seleccionen el árbitro que resolverá el caso. Si el nuevo árbitro lo entiende necesario, se celebrará una vista para aclarar cualquier duda o pregunta que éste tenga sobre el caso.

ARTÍCULO XVIII – CONSOLIDACIÓN, SEPARACIÓN O AGRUPACIÓN DE CASOS

El Director del Negociado, a su discreción o a solicitud de las partes, podrá, en cualquier momento, considerar separar, agrupar o consolidar todo tipo de casos para fines de audiencia, conciliación o para garantizar la economía procesal de los servicios que ofrece el Negociado. A esos efectos, toda solicitud deberá dirigirse al Director del Negociado.

No obstante, cuando exista acuerdo entre las partes y soliciten la agrupación de casos asignados a un mismo árbitro, éste tendrá la facultad *motu proprio* de agrupar los mismos para propósitos de economía procesal. Ello, posteriormente, tiene que ser informado al Director del Negociado.

CYU

ARTÍCULO XIX – CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

- a) Toda declaración, información, documentos o informes que reciban los funcionarios o cualquier miembro del personal del Negociado en el desempeño de, o relacionado con sus funciones, será de carácter confidencial.
- b) Ningún miembro del personal del Negociado está autorizado a divulgar, ni a testificar sobre dicha información confidencial ante cualquier tribunal, agencia o autoridad alguna, en ningún procedimiento o acción, ni por ningún otro medio.
- c) Los funcionarios ejecutivos con autoridad inmediata sobre los demás funcionarios y miembros del personal del Negociado, podrán testificar única y exclusivamente sobre las operaciones internas del Negociado.
- d) Los laudos emitidos por los árbitros del Negociado no serán documentos confidenciales. Los mismos podrán ser divulgados o publicados por el Secretario.

ARTÍCULO XX – SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de sus disposiciones y la nulidad quedará limitada a dicho artículo o parte.

ARTÍCULO XXI – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el “Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, aprobado el 7 de septiembre de 2016. Además, deroga cualquier otra norma, reglamento, circular, memorando o disposición contraria o que esté en conflicto con el mismo.

ARTÍCULO XXII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su aprobación por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y aplicará a todos los casos pendientes ante el Negociado que aún no hayan sido sometidos ante el árbitro para que emita un laudo arbitral, así como a las solicitudes de arbitraje, conciliación y mediación presentadas luego de su vigencia.

APROBADO Y PROMULGADO por Carlos J. Rivera Santiago, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, en virtud de la autoridad conferida por la Secciones 4 y 12 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.



Carlos J. Rivera Santiago
Secretario